

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-24/2020-
INC-1

INCIDENTISTA: RUBEN
HERNÁNDEZ MENDIOLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de diciembre de diciembre de dos mil veinte².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** de aclaración de la sentencia dictada el pasado veinticuatro de noviembre, en el recurso de apelación **TEV-RAP-24/2020**, promovido por el Partido Acción Nacional³, mediante la cual el Pleno de este Tribunal determinó revocar el acuerdo **OPLEV/CG087/2020** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2

¹ En su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinte salvo aclaración en contrario.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante OPLEV.

10

II. Aclaración de sentencia.....	4
C O N S I D E R A C I O N E S	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Determinación del Pleno sobre la aclaración.....	5
TERCERA. Efectos de la aclaración.....	9
CUARTA. Efectos.....	10
ACUERDA	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina que **es procedente** la aclaración de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre en el expediente TEV-RAP-24/2020, por lo que, para su cumplimiento, se deberán acatar los efectos precisados en el apartado correspondiente.

ANTECEDENTES

De los escritos y demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:

I. El contexto

1. **Presentación de recurso de apelación ante el OPLEV.** El veintiocho de septiembre, Rubén Hernández Mendiola, ostentándose como representante propietario del PAN, presentó ante el OPLEV recurso de apelación en contra del acuerdo OPLEV/CG087/2020⁵.

2. Asimismo, el uno de octubre el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso referido, mismo que fue radicado en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave de expediente TEV-RAP-24/2020.

⁵ Visible a foja 22-31 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Sentencia TEV-RAP-24/2020.** El veinticuatro de noviembre el Pleno de este Tribunal resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar el acuerdo OPLEV/CG087/2020 emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada el seis de abril por Rubén Hernández Mendiola, en su calidad de representante propietario del PAN, en relación con el porcentaje mensual de cobro de las sanciones impuestas a dicho partido político por el Instituto Nacional Electoral.

4. Los efectos de la referida sentencia se decretaron en los siguientes términos:

SEXTA. Efectos.

Ante lo razonado, este Tribunal Electoral ordena lo siguiente:

1) *Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.*

2) *El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).*

3) *El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

5. **Notificación.** El veinticinco de noviembre se notificó por estrados a los demás interesados, así como por Oficio al PAN y el veintiséis siguiente al OPLEV.

II. Aclaración de sentencia

6. **Presentación del incidente de aclaración.** El veintisiete de noviembre, Rubén Hernández Mendiola, ostentándose con la personalidad acreditada en el expediente principal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de incidente de aclaración de sentencia.

7. **Integración y turno.** El treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno incidental de aclaración y registrarse en el libro de gobierno con la clave de expediente TEV-RAP-24/2020-INC-1.

8. **Acuerdo de radicación y admisión.** El tres de diciembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el incidente de aclaración de sentencia señalado en el punto anterior.

9. **Formulación de proyecto de aclaración.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para poner a consideración del Pleno la aclaración de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 351 y 373 del Código Electoral; 6, 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. En efecto, los preceptos citados facultan a este órgano jurisdiccional a resolver en lo principal el recurso de apelación, así como los incidentes de incumplimiento que sean promovidos por aquellos que fueron parte en el mismo.

12. Así, el numeral 375 del Código Electoral local establece la posibilidad de promover aclaraciones de sentencia de oficio o a petición de parte.

SEGUNDA. Determinación del Pleno sobre la aclaración.

13. Es procedente la aclaración de la sentencia del recurso de apelación TEV-RAP-24/2020, por las razones que a continuación se exponen:

14. El artículo 375, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

15. Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos⁶:

⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 19972012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 99 a 101, cuyo rubro dice: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

TEV-RAP-24/2020-INC-1

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

16. El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos tendría como consecuencia que la solicitud de aclaración de sentencia resultara improcedente.

17. De lo anterior, se puede inferir que entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. En el caso, la resolución fue notificada al ahora incidentista, el veinticinco de noviembre, y la solicitud de aclaración fue presentada el veintisiete siguiente, es decir dentro del plazo de tres días señalado en el artículo 375, párrafo segundo del Código Electoral.

19. Al respecto, El incidentista solicita la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente de mérito, por los siguientes motivos:

- a) Que en la sentencia se estableció que, como lo determinó la Comisión de Fiscalización del INE y considerando que nos encontramos en una situación extraordinaria, el OPLEV debió aceptar la petición del PAN de modo que el descuento de la ministración mensual para la ejecución de las sanciones determinadas a través del acuerdo INE/CG463/2019, se efectuara en un porcentaje del 25% hasta alcanzar el monto total de las mismas.
- b) Que el OPLEV a través del acuerdo OPLEV/CG033/2020 de ocho de abril, ordenó el inicio de la disminución de prerrogativas en forma injusta, por lo que, al obtener el derecho adquirido por parte de la sentencia, solicita la aclaración para saber cuáles son los efectos de la sentencia al obtener este derecho, a fin de obtener la restitución de los recursos disminuidos por parte del OPLEV.
- c) Que se le precise a partir de qué mes se le deberá aplicar el criterio de la Comisión de Fiscalización del INE, puesto que no se precisó a lo largo de la sentencia, esto, con la finalidad de que el PAN reciba adecuadamente la ministración de las prerrogativas por actividades ordinarias.

20. La petición del incidentista se estima **procedente**.

TEV-RAP-24/2020-INC-1

21. En primer lugar, conviene precisar que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral no tuvo como consecuencia la revocación o anulación de los actos ejecutados en cumplimiento del acuerdo OPLEV/CG033/2020, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del expediente TEV-RAP-5/2020, se determinó el monto y calendario de ejecución de las sanciones pecuniarias que fueron impuestas al PAN, mediante el acuerdo INE/CG463/2019, durante los meses de mayo a junio.

22. Lo anterior, porque dicho acto fue confirmado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veintidós de junio dictada en el expediente TEV-RAP-6/2020, misma que adquirió firmeza al no haber sido revocada por ulterior instancia.

23. Sin embargo, como lo afirma el incidentista, en la sentencia de mérito, se determinó que la Comisión de Fiscalización del INE a través del acuerdo **CF/009/2020** emitió una opinión que, en su momento, debió ser observada por el OPLEV en el acuerdo impugnado, pues le indicó lo siguiente: *"Por cuanto hace a las sanciones impuestas dentro del INE/CG463/2019 se deberá retener el porcentaje de ministración determinado dentro de la misma el cual fue el 25% (veinticinco por ciento).*

24. De lo anterior se desprende una clara coercibilidad para que el OPLEV procediera a retener únicamente el 25% de la ministración mensual a fin de ejecutar las multas que le fueron impuestas mediante el acuerdo **INE/CG463/2019**.

25. De esta forma, a fin de reparar las violaciones reconocidas en la sentencia del expediente TEV-RAP-24/2020, lo procedente es que el OPLEV, realice las gestiones necesarias a fin de que se devuelva el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

julio, le fueron indebidamente retenidas al PAN en un porcentaje del 50%.

26. Es decir, deberá reajustarse la calendarización de los descuentos realizados a las ministraciones mensuales del PAN a partir del mes de julio, de modo que los descuentos se calculen sobre el porcentaje del 25%, mientras que las cantidades que sean superiores y ya se hubieren retenido por el OPLEV en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, deberán devolverse al PAN.

27. Lo anterior, considerando que este Tribunal Electoral no se pronunció, de manera previa, sobre la legalidad de las retenciones efectuadas al PAN durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, ya que el acuerdo OPLEV/CG033/2020 que fue confirmado en la sentencia del TEV-RAP-6/2020, se concretaba en los meses de mayo y junio.

28. En consecuencia, el OPLEV al emitir el nuevo acuerdo deberá tomar como remanentes o sanciones pendientes de ejecutarse, para la respectiva restitución de los recursos, las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año, al ser los meses que no fueron objeto de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020, y respecto de las cuales deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

29. En mérito de lo expuesto, toda vez que se cumplen los elementos de la aclaración de sentencia, la presente resolución forma parte del fallo dictado en el referido medio de defensa.

TERCERA. Efectos de la aclaración

30. Este Tribunal Electoral determina que es procedente la aclaración a fin de dar certeza a la sentencia dictada el

13

veinticuatro de noviembre en el expediente TEV-RAP-24/2020; consecuentemente, se aclara que la redacción del apartado de efectos queda de la siguiente forma:

CUARTA. Efectos.

Ante lo razonado, este Tribunal Electoral ordena lo siguiente:

1. Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.
2. El Consejo General del OPLEV, en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse **a partir del mes de julio**, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

Para ello, el OPLEV al emitir el nuevo acuerdo deberá tomar como remanentes o sanciones pendientes de ejecutarse, para la respectiva restitución de los recursos, las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año, al ser los meses que no fueron objeto de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020, y respecto de las cuales deberá efectuarse la reducción de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

3. Continuamente, el OPLEV deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%.

4. El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta determinación deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Es procedente aclarar la sentencia de veinticuatro de noviembre dictada en el expediente TEV-RAP-24/2020, en los términos precisados en la consideración tercera de la presente resolución incidental.

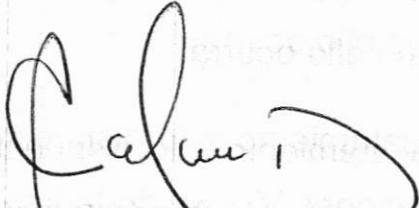
En consecuencia, el apartado de efectos de la misma queda en los términos señalados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 378 y 381, del Código Electoral de Veracruz.

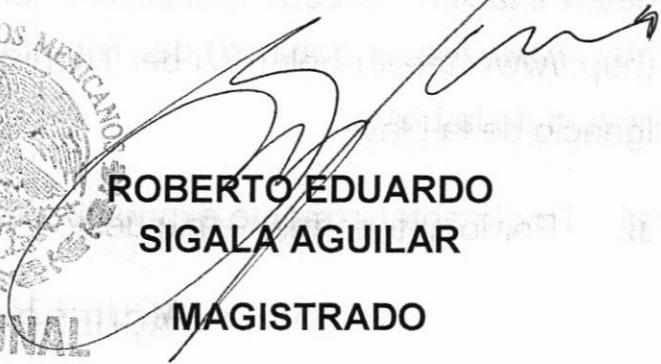
M

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien emite un voto particular y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

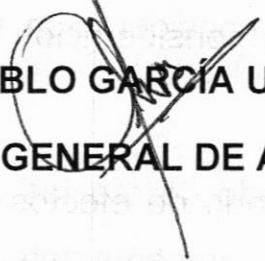

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,¹ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-RAP-24/2020-INC-1.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran la mayoría, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular en el incidente al rubro citado.

Contexto.

En la presente resolución aprobada por la mayoría, se declara procedente la aclaración a fin de dar certeza a la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre en el expediente TEV-RAP-24/2020, consecuentemente, se aclara que la redacción del apartado de efectos queda como sigue:

- 1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.
- 2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 **pendientes de ejecutarse a partir del mes de julio**, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la

¹ En adelante también se referirá como Código Electoral.

ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

- 3) Para cumplir con lo anterior, el OPLE **deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas** al PAN en un porcentaje del 50%. Además, deberá reajustarse la calendarización de los descuentos realizados a las ministraciones mensuales del PAN, de modo que, a partir del mes de julio, se le retenga el 25%.²
- 4) El OPLEV deber informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Razones y motivos del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se da a la presente resolución incidental por las siguientes razones.

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, cuyo objeto está encaminado a dotar de claridad y precisión a la materia que fue objeto del proceso, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia se debe impartir de manera pronta y completa.

Este derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte el Código Electoral de Veracruz en su numeral 381, establece que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado. Asimismo, señala que el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los

² El resaltado es propio.



efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Ahora bien, la jurisprudencia 11/2005³ del TEPJF de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, señala que la aclaración de sentencia se debe ajustar a determinadas circunstancias como son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;**
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito incidental se advierte que el motivo de aclaración de la sentencia que hace valer el incidentista está dirigido únicamente a saber a partir de que mes se debe aplicar el criterio de la Comisión de Fiscalización, puesto que a lo largo de la resolución no se precisa.

Sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría contrario a lo señalado en la jurisprudencia previamente aludida y a la solicitud del incidentista, **se emiten nuevos efectos que no fueron discutidos en el litigio y tomadas en cuenta en el acto de decisión**, de tal

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2011/2005>

manera que existe una modificación en los efectos planteados en la sentencia principal.

Los cuales no están dirigidos a aclarar alguno punto dudoso u omisión de la sentencia, sino a dictar nuevos efectos que no se plantearon en lo aprobado por este Pleno. Dicha decisión mayoritaria, desde mi perspectiva, al abordar aspectos novedosos que pueden resultar incluso retroactivos, se aparta de los requisitos que rigen este tipo de incidentes y rebasa los extremos sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencias de este órgano jurisdiccional.

Ciertamente como ha quedado señalado, el incidente de aclaración de sentencia tiene como objetivo fundamental resolver una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar el sentido de lo resuelto por este Tribunal.

Bajo ese contexto, es que considero que la resolución incidental se aparta de lo previsto en el ordenamiento normativo electoral local específicamente en lo previsto en el numeral 381. Dicho dispositivo expresamente señala que el Tribunal Electoral, podrá aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, lo que en el caso concreto no se esta observando.

En este contexto normativo, en el caso, se están dictando nuevos efectos porque se ordena al OPLEV, emitir un nuevo acuerdo en el cual para la respectiva restitución de los recursos, tome como remanentes o sanciones pendientes de ejecutarse, las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año.

Sin embargo, dichos efectos parten de la premisa inexacta de que al no ser ese periodo motivo de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020, entonces procede ordenar como nuevo efecto que la



reducción mensual se retrotraiga para que solo se reduzca la ministración mensual del incidentista en un porcentaje del 25%.

Circunstancia que no fue motivo de análisis, ni de resolución por este Pleno en el expediente principal número TEV-RAP-24/2020, pues de las consideraciones y resolutivos de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre, se advierten los siguientes efectos:

"...

- 1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG097/2020 de diecisiete de septiembre.
- 2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco Por ciento),
- 3) El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por consiguiente, a consideración del suscrito se rebasan los extremos que debe atender una aclaración de sentencia, debido a que no existe la posibilidad jurídica ni material, para que este Tribunal, mediante la presentación de una nueva petición pueda modificar o revocar sus propias resoluciones.

De tal manera que, desde mi perspectiva este Tribunal se debió ceñir únicamente a lo peticionado por el incidentista, a efecto de generarle certeza respecto del mes a partir del cual se le debe aplicar el criterio

de la Comisión de Fiscalización, pero con efectos a partir de la emisión de la sentencia, al no precisarse en las consideraciones.

Hacerlo de manera retroactiva a la fecha de la decisión, y en contravención a la línea jurisprudencial de este tribunal, en este tipo de asuntos sobre la legalidad de realizar el descuento acumulado de las sanciones hasta por un monto máximo del 50% sobre el total de la prerrogativa mensual del partido político sancionado, en mi opinión, implica dictar nuevos efectos, lo que lógicamente trae como consecuencia una alteración sustancial en el fallo.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto particular, al no compartir el tratamiento que se le brinda por la mayoría de este Pleno, al asunto en cita.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ